



310.28
Exp No. 089 de abril 25 de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No.0 5 4 1

27 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464 del 15 de marzo de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, cincuenta (50) kilogramos de subproducto de *Lobatus gigas* (Caracol pala), los cuales fueron incautados en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal del municipio de San Onofre-Sucre, al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 043 de 21 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

*Desarrollar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo el procedimiento de decomiso preventivo de cincuenta (50) kilogramos de subproducto de *Lobatus gigas* (Caracol Pala) y la disposición final del mismo, el cual pertenece a la fauna silvestre colombiana.*

2. ANTECEDENTES

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212464, firmada por el señor Fabian de la Hoz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.441.313 expedida en San Onofre, en diligencia adelantada por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros.*

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 15 de marzo de 2023, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Armada Nacional, Policía Nacional y CARSUCRE, se realizó decomiso preventivo de cincuenta (50) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas* (Caracol Pala), en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal municipio de San Onofre; el subproducto fue decomiso de manera preventiva al señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313 expedida en San Onofre, de 36 años de edad, residente en el corregimiento de Berrugas; con número de celular 3218326338, de ocupación comerciante, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco en el baúl de su vehículo tipo auto móvil de marca Chevrolet Corsa con placa BPM917.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212464 firmada por el señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313; el subproducto fue decomiso preventivamente y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 15 de marzo de 2023.



310.28
Exp No. 089 de abril 25 de 2023
Infracción

0541

CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Tabla 1. Detalles del decomiso preventivo

Nº del acta de decomiso preventivo	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212464
Fecha del procedimiento	15 de marzo de 2023
Dirección (descripción específica del lugar)	Sector Ramal, municipio de San Onofre, ruta San Onofre-Ramal-Berrugas-Rincón del Mar
Relación de la incautación	<p>Nombre de la persona: Fabián de la Hoz</p> <p>Ocupación: Comerciante</p> <p>Identificación (CC o NIT): 1.101.441.313</p>
Autoridad que reporta	CARSUCRE

Tabla 2. Relación de las especies o subproductos

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Estado de Conservación de la Especie
<i>Lobatus gigas</i> (Carne)	50 Kg	Muerto	Se encuentra dentro de la categoría de amenaza (VU) del libro rojo de invertebrados marinos de Colombia de la IUCN, en el Apéndice II de CITES y en la Resolución 1912 de 2017 categoría Vulnerable (VU) y en Veda Regional según Resolución 1789 de 2022.

4. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

4.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del subproducto decomisado preventivamente, se logró determinar que se trata de la especie *Lobatus gigas*.

5. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

5.1. CARACTERES DIAGNÓSTICOS

Taxonomía

Reino: Animalia

Filo: Mollusca

Clase: Gastropoda

Orden: Mesogastropoda

Familia: Strombidae

Género: Lobatus

Especie: *Lobatus gigas*

5.1.1. Descripción: Se distingue de otras especies de estrómbidos por su gran tamaño (una longitud de la concha máx. 30 cm, un peso de hasta 3 kg) y su coloración en el labio externo (color rosado intenso a salmón). Presenta labio externo extendido en forma de ala grande y ovalado. Los individuos viejos tienen 16 un labio grueso de color gris plateado y los juveniles desarrollan espinas en toda la espiral hasta el ápice.

5.1.2. Hábitat: Se caracteriza por habitar diferentes tipos de sustratos durante su ciclo de vida, encontrándose a menudo en praderas de pastos marinos, también habitan bancos someros como pisos arenosos y cascajos coralinos. En cuanto a distribución batimétrica de



310.28
Exp No. 089 de abril 25 de 2023
Infracción

0541 - 27 ABR 2023
CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

los juveniles y adultos de *S. gigas*, Torres (1987) afirma que, los adultos se encuentran a mayor profundidad (6 – 30 m), mientras que los juveniles a menor profundidad (6 – 18 m).

5.1.3. Ecología de la especie: Presenta sexos separados y fertilización interna. Alcanza la madurez sexual cuando el labio está desarrollado aproximadamente a los tres años y medio de edad. Sus huevos eclosionan después de 5 - 6 días de ser fertilizados y previo a su metamorfosis a un animal bentónico, su larva pelágica (*veliger*) permanece en la columna de agua durante 18 - 40 días. El caracol pala es herbívoro y detritívoro, se alimenta de algas epífitas de las fanerógamas marinas y de otras algas, y de materia orgánica y microorganismos que se albergan en la arena. Por este motivo, desempeña un papel importante en la ecología de las comunidades costeras, al tiempo que sirve como competencia, comensalismo y fuente de alimento para una amplia variedad de organismos marinos. Se ha mencionado la posible función del caracol como controlador de algas en beneficio de los corales.

5.1.4. Distribución geográfica: Se distribuye en el Atlántico desde Carolina del Sur hasta La Florida. En el Caribe desde México hasta Venezuela, incluyendo Belice, Honduras, Costa Rica, Panamá, Aruba, Bermudas, Bahamas, Cuba, Jamaica, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Las Granadinas, Barbados. En Colombia se ha registrado en la ecoregión del Darién, los archipiélagos de las Islas del Rosario y San Bernardo, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Parque Nacional Natural Tayrona y en la plataforma continental de La Guajira.

5.1.5. Estado de conservación y amenazas: *Lobatus gigas*, está sujeta a una serie de amenazas que afectan directamente su población, tales como, la sobre pesca producto de la presión que ejerce el comercio nacional e internacional, la degradación del hábitat, la extracción ilegal del recurso en épocas de veda. Esta listada en el Apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de Vulnerable (VU A2d) y en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como Vulnerable (VU) y en Veda en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022.

5.1.6. Evaluación del estado del subproducto: En el momento de la valoración preliminar del estado del subproducto, se determinó que estaba en buen estado, debido a que conservaba la cadena de frío al momento de ser transportado. Al realizar la revisión de las características organolépticas de la carne, se evidenció que la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie, (sin presencia de mal olor) y con firmeza.

6. CONCEPTO TÉCNICO

(*Lobatus gigas*) pertenece a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo a las leyes 99/93 y al Decreto ley 2811/74, (Código Nacional de los Recursos Naturales) Artículo 248: "la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación".

Se relaciona a continuación aspectos sobre las normas ambiental que soporta el decomiso preventivo de cincuenta (50) Kilogramos (Kg) de la especie *Labatus gigas* de la diversidad biológica colombiana (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212464) incautados al señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 089 de abril 25 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0541
27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Decomiso preventivo	Norma ambiental
Carne de Caracol Pala (<i>Lobatus gigas</i>) Acta N° 212464 de 15/03/2023	<ul style="list-style-type: none">• <u>LEY 99 DE 1993</u>• <u>Ley 1333 de 2009</u>• <u>DECRETO 2811 DE 1974</u>• <u>DECRETO 1076 DE 2015</u>• <u>RESOLUCIÓN 1909 DE 2017</u>• <u>RESOLUCIÓN 0081 DE 2018</u>• <u>RESOLUCIÓN 2064 DE 2010</u>• <u>RESOLUCIÓN 1789 DE 2022</u>• <u>RESOLUCIÓN 1912 DE 2017</u>• <u>RESOLUCIÓN 1788 DE 2022</u>• <u>RESOLUCIÓN 1787 DE 2022</u>

La resolución 1912 establece el estado de conservación de las especies silvestres amenazadas en la diversidad biológica colombiana continental y marino costera" y por medio del ARTÍCULO 1. Establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas. Así mismo en su ARTICULO 3. Establece que una especie está amenazada cuando sus poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer.

La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, a través de la resolución 1789 de 2022, estableció Veda regional para la especie *Lobatus gigas*, catalogada como una de las especies de fauna silvestre, en la jurisdicción de CARSUCRE con mayor incidencia de tráfico ilegal, mayor presión y perdida de hábitats por el conflicto hombre-animal y por su categoría de amenaza VU.

En atención a la información recabada durante la diligencia ya descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por el infractor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313.

Primeramente, es claro que los 50 kilogramos del subproducto de especímenes que tenía en su poder, correspondían a las especies silvestres *Lobatus gigas*, actualmente en veda indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, por tanto, la tenencia, transporte, comercialización y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentran reguladas y prohibidas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar la conservación de estas especies, sobre las cuales se está ejerciendo mayor presión antrópica.

A la actuación del infractor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313. Es aplicable la ley 1333 de 2009 mediante, la cual, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en cuyo artículo 5 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas y disposiciones ambientales vigentes, considerando que la especie *Lobatus gigas*, está listada en el Apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de Vulnerable (VU A2d), en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como Vulnerable (VU) y en Veda Indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:



310.28
Exp No. 089 de abril 25 de 2023
Infracción

0541 - 27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

1. Se encontró un total de cincuenta (50) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas*, la cual está listada en el Apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de Vulnerable (VU A2d), en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como Vulnerable (VU) y en Veda Indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022; los cuales fueron decomisados al señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313 y de acuerdo con la resolución 1787 del 2022, en su artículo cuarto se debe seguir el trámite pertinente para adelantar proceso sancionatorio en contra del infractor por parte de la secretaría general de CARSUCRE.
2. El subproducto se encontraba en buen estado, Al realizar la revisión de las características organolépticas de la carne, se evidenció que la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie, (sin presencia de mal olor) y con firmeza.
3. Debido a que el subproducto decomisado, se encontraba en buen estado, el equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, procede a dar disposición final, utilizando cincuenta (50) kg de este, para donación al hogar de paso de la Estación Primatólogica de CARSUCRE, con el objetivo de que sirva para suplemento dietético de especies carnívoras.
4. La entrega se realizó el día de 15 de marzo de 2023 en la estación Primatologica de CARSUCRE, municipio de Coloso – Sucre con coordenadas E: 08860104 N: 01545882. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

Que, el artículo 8 de la misma norma, reza:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 58º ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el artículo 79 ibidem consagra:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, señala:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



310.28
Exp No. 089 de abril 25 de 2023
Infracción

0541

CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1°, que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



310.28
Exp No. 089 de abril 25 de 2023
Infracción

11
0541 27 ABR 2023
CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.



310.28
Exp No. 089 de abril 25 de 2023
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0541

CONTINUACIÓN AUTO No.

27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,



CONTINUACIÓN AUTO No. 0541 - 27 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que, el subproducto objeto de la medida preventiva, se encontraba en buen estado, con características organolépticas de la carne, la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie. Debido a que el subproducto se encontraba en buen estado, el equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, procedieron a darle disposición final, utilizando los cincuenta (50) kilogramos de este para la donación al hogar de paso en la estación primatólogica de CARSUCRE, con el objeto de que sirva para suplemento de especies carnívoras.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del subproducto de fauna silvestre, y por lo tanto se procederá a imponer como MEDIDA PREVENTIVA al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, el DECOMISO PREVENTIVO de cincuenta (50) kilogramos de subproducto de *Lobatus gigas* (Caracol pala), según lo dispuesto en los artículos 15, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, el **DECOMISO PREVENTIVO** de cincuenta (50) kilogramos de subproducto de fauna silvestre de la especie *Lobatus gigas* (Caracol pala).



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 089 de abril 25 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0541 -- 27 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Debido a que el subproducto decomisado se encontraba en buen estado, el equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, procedieron a dar disposición final, utilizando cincuenta (50) kg de este, para donación al hogar de paso de la Estación Primatólogica de CARSUCRE, con el objetivo de que sirva para suplemento dietético de especies carnívoras.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIAN DE LA HOZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **FABIAN DE LA HOZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Señor
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>M.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.